



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1432

Bogotá, D. C., viernes, 8 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2021 SENADO, NÚMERO 035 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se adopta el uso del sistema de lectoescritura Braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. 156 de 2021 Senado, No. 035 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se adopta el uso del sistema de lecto escritura Braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones".

1. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de Ley busca asegurar el acceso de la información de personas en condición de discapacidad visual por medio del sistema Braille a la información sobre productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones.

2. TRAMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado por la senadora María del Rosario Guerra en la legislatura del año 2018. Se le dio trámite en el Senado y primer debate en la comisión sexta de la Cámara de Representantes, pero no alcanzó a darse el debate en Plenaria y fue archivado por el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

Ante la importancia de la iniciativa la Senadora lo radicó nuevamente el 27 de agosto de 2020 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Su publicación se encuentra en la Gaceta 643 de 2020. La ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes fue publicada en la gaceta 1265 de 2020 y la ponencia para segundo debate se publicó en la Gaceta 617 del 2021.

Para la elaboración de esta ponencia se realizaron mesas de trabajo con asesores del ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ministerio de Salud y Ministerio de Educación, para conocer su posición frente al proyecto y hacer ajustes que enriquecieran la iniciativa legislativa.

3. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

3.1 Historia

El Sistema Braille es un sistema de lectura y escritura táctil, ideado para las personas en condición de discapacidad visual, el cual les permite tener acceso a la información y contacto con el mundo exterior. No es un idioma sino un alfabeto que puede exponer letras, números y signos. Este sistema fue inventado por el francés Louis Braille (1809- 1852) en 1829, a causa de un accidente a la edad de tres años el cual lo dejó invidente.

El sistema Braille con sus 192 años de vida, sigue siendo imprescindible para que las personas con discapacidad visual sean incluidas en la sociedad. "Los libros en Braille están disponibles en todas

las materias, desde ficción moderna hasta matemáticas, música y derecho. Así mismo, existen también dispositivos adaptados a Braille como relojes, juegos, naipes y termómetros, los cuales son ejemplos de algunos de los usos prácticos y recreativos del braille".¹

Después de decretarse el sistema Braille en 1878 como universal, varios países, principalmente los de lengua que no provenía del latín, empezaron a trabajar para que la población invidente pudiera tener acceso a este sistema. El sistema de escritura y lectura táctil emplea letras, números y signos de puntuación representados mediante puntos en relieve, que les permite acceder a la información, a través de la señalización de alto contraste, con letras grandes.

3.2. Discapacidad visual

La discapacidad visual se refiere a personas con deficiencias funcionales del órgano de la visión y, de las estructuras y funciones asociadas, incluidos los párpados (OMS, 2013a; OMS, 2013b). Está determinada por los niveles de deterioro de la función visual, y que se establece tras la medición de la agudeza visual y del campo visual de cada uno de los ojos por separado². Se hace aclaración que cuando se habla de discapacidad visual comprende, la visión baja y la ceguera.

El Ministerio de Salud y Protección Social indica que la ceguera se "caracteriza por ausencia total de visión y percepción de luz por ambos ojos, se requiere productos de apoyo como el bastón de movilidad y tecnología especial para el acceso a la información que contribuya a su inclusión social, constituye una pérdida visual significativa, que impide el desarrollo de actividades cotidianas o laborales básicas, compromete la independencia y la supervivencia del individuo. Estás personas acuden a profesionales, instituciones especializadas, instrumentos de ayuda y entrenamientos específicos para recuperar su capacidad de orientación, locomoción e independencia."³

De otro lado, el Instituto Nacional para Ciegos INCI, hace referencia al concepto de visión baja: "es la condición en la que la persona presenta una alteración permanente del sistema visual por causas congénitas y/o adquiridas, impidiendo la realización de tareas que requieren el uso de la visión, situación que mejora con el empleo de ayudas técnicas como lupas, contraste, iluminación o tecnológicas como softwares lectores de pantalla o electrónicas entre otras. La Baja Visión se clasifica, según la agudeza visual, en:"⁴

¹ CNIB. Seeing beyond vision loss. <http://www.cnib.ca/en/living/braille/braille-system/Pages/default.aspx>

² Martínez Liébana, 2000, cap. I; Rodríguez Fuentes, 2005

³ Ministerio de Salud y Protección Social. Lineamiento para la implementación de actividades de promoción de la salud visual, control de alteraciones visuales y discapacidad visual evitable (estrategia visión 2020)

⁴ Ministerio de Educación Nacional. Instituto Nacional para Ciegos -INCI. Baja Visión y Entorno Escolares. Marzo 2020

Leve	cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/60 y 20/70
Moderada	cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/80 y 20/160
Severa	cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/200 y 20/400
Profunda	cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/500 y 20/1000
Muy Profunda	cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/1250 y percepción de luz

3.3. Discapacidad Visual en Colombia

En el 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009 y ratificada el 10 de mayo de 2011, sumándose así a los Estados que están comprometidos a desarrollar acciones concretas que propendan por la igualdad de derechos para las personas con discapacidad. De hecho, la Convención plantea como propósito general:

Artículo 1 “El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

De tal forma, que dicha Convención exhorta a los países firmantes para que asuman un compromiso con las personas con discapacidad. Para ello se llevarán a cabo iniciativas orientadas como:

- Elaborar políticas y adoptar medidas legislativas que protejan los derechos que reconoce la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Combatir prejuicios en contra de las personas con discapacidad.
- Campañas de concienciación sobre el respeto a los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.
- Garantizar justicia e igualdad.
- Protección de la integridad física y moral de las personas con discapacidad.
- Garantía de la participación, accesibilidad y autonomía de las personas con discapacidad.
- Incorporar un lenguaje coherente con los términos de la Convención en el quehacer institucional del país.
- Desarrollar acciones contra toda forma de discriminación por motivos de discapacidad.
- Entre otras acciones que protejan y garanticen los derechos de dicha población

Estas iniciativas planteadas y adoptadas por los países, incluyendo a Colombia, se constituyen en un referente para el accionar institucional en dicha materia. Por lo tanto, resulta pertinente tomar el concepto de Discapacidad propuesto para su análisis y aplicabilidad.

Se reconoce que la discapacidad es un concepto que ha evolucionado y esta tendiente a un enfoque cada vez mas de derechos, de tal forma que la discapacidad “resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás”⁵

En la medida en que haya dificultad a la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad, se hace necesario identificar las barreras y generar acciones que permitan mejorar la participación y desarrollo en su vida cotidiana.

Siguiendo este concepto, indica que las barreras identificadas están asociadas a los entornos y a las actitudes, las cuales se constituyen en limitaciones, restricciones o problemas para que una persona con discapacidad pueda acceder a un lugar, un servicio o un bien, los cuales están en algunos casos interconectados por la comunicación e información.

La Corte Constitucional en Sentencia C -076 de 2006 señaló que “en ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral. A las personas con discapacidad no se les puede negar, condicionar o restringir el acceso a un puesto trabajo - público o privado - o la obtención de una licencia para ejercer cualquier cargo, con fundamento en la discapacidad respectiva, a menos que se demuestre que la función que se encuentra afectada o disminuida resulta imprescindible para las labores esenciales del cargo o empleo respectivo.”⁶

Para garantizar que las personas invidentes puedan ejercer plenamente sus derechos, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas alternativas que aseguren la accesibilidad a los productos e información importante para su diario vivir. Con el propósito de hacer más fácil la cotidianidad de la población en condición de discapacidad visual, se han creado los avances tecnológicos los cuales mejoran las condiciones de vida de este sector, actualmente se cuenta con los siguientes diseños para personas con limitación visual:

- Lectores de pantalla. Consistente en un software, que permite escuchar mediante voz electrónica, el contenido de la pantalla de un computador.
- Sistema OCR. Es un sistema de reconocimiento óptico de caracteres, con voz electrónica, que permite escuchar el contenido de un documento impreso en tinta. Se conocen con el nombre de máquina de lectura inteligente Reading Edge y el Scanner.

⁵ Organización de Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Diciembre 13 de 2006.
⁶ C-076 2006. M.P. Córdoba Triviño Jaime

- Sistema de magnificación. Para personas con baja visión. Permiten ampliar la imagen de un objeto o elemento enfocado por una cámara, o sistemas de software para ampliar las imágenes del computador.
- Libro Hablado. Son sistemas que permiten reproducir con voz grabada o con síntesis de voz (voz electrónica) el contenido de documentos o libros previamente grabados en medios digitales.
- Impresoras Braille. Permiten obtener copias impresas de información de un computador, en el sistema de lecto – escritura Braille.
- Renglones Braille. Son aparatos que reflejan electrónicamente el sistema de lecto – escritura Braille la información de la pantalla de un computador.

3.4. Sistema Braille en Colombia

El Instituto Nacional para Ciegos (INCI), entidad oficial creada desde 1955, trabaja para garantizar los derechos de las personas con discapacidad en el acceso a la información a través de la Imprenta Nacional de Braille. De igual forma, El INCI, tiene programas para la inclusión de las personas con ceguera, como: la biblioteca virtual, imprenta, radio y asistencia técnica; y existen salas especializadas de internet en varias ciudades del país, sin embargo, actualmente nuestra legislación carece de un mandato que exija el uso del sistema braille en todos los empaques de productos que se ofrezcan al público, ya sean alimenticios o medicinales, o en los lugares públicos y sitios de interés, lo cual, facilite el acceso a las personas en condición de discapacidad. El INCI como ente oficial y rector, tiene la única Imprenta Braille Oficial en Colombia.

Esta imprenta, se encarga de elaborar y producir documentos accesibles para la población con discapacidad visual incluyendo a los niños, niñas y jóvenes en edad escolar, así como apoyo a la población adulta y adultos mayores. También tiene varios servicios tales como:

- Braille Gratuito
- Termoformado Gratuito
- Tinta Braille Gratuito
- Señalización en Braille
- Braille en láminas de Zinc
- Entre otros servicios pagos Braille.

A continuación se presenta una tabla que muestra el grado de dificultad que tienen las personas con discapacidad visual en sus actividades diarias.

Tabla 1. Personas con dificultades en la realización de actividades básicas diarias, según actividad y nivel de dificultad. Colombia. Censo Nacional de Población y Vivienda 2018

Con dificultad para:	Totales		
	No puede hacerlo	Si, con mucha dificultad	Si, con alguna dificultad
Oír la voz o los sonidos	65,966	248,354	395,745
Hablar o conversar	98,954	137,04	193,643
Ver de cerca, de lejos o alrededor	62,559	737,963	1,147,810
Mover el cuerpo, caminar o subir y bajar escaleras	163,026	536,351	611,595
Agarrar o mover objetos con las manos	63,725	212,883	329,306
Entender, aprender, recordar o tomar decisiones por sí mismo	168,117	156,424	240,691
Comer, vestirse o bañarse por sí mismo	122,977	92,393	164,21
Relacionarse o interactuar con la demás personas	81,815	98,099	159,358
Hacer las actividades diarias sin presentar problemas cardiacos o respiratorios	69,409	224,886	372,371

Fuente: DANE, CNPV 2018

4. IMPORTANCIA DE LA INICIATIVA

Según el DANE, los limitados visuales para el año 2005 eran cerca de 1.144.000 con una tasa nacional de 28 por cada 1.000 habitantes, para el Censo de 2018, aumentó esta población a 1.948.332 esto equivale al 4,1 % de discapacitados, lo que genera un panorama preocupante, pues los avances institucionales que respondan a las demandas sociales son menores, en proporción al crecimiento de la población.

Por lo tanto, resulta de gran importancia el presente proyecto de ley, el cual invita a que se adopte el uso del sistema Braille en los empaques de los productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios públicos, lo cual les permitirá mayor accesibilidad a los entornos físicos, sociales, culturales, económico y de servicios de salud, educación, transporte, sistemas financieros y de comercio, entre otros, para que puedan gozar plenamente de sus derechos y tener autonomía e independencia en la toma de decisiones cotidianas en el desenvolvimiento, en la sociedad.

Esta adopción de medidas invita a realizar cambios sistémicos y graduales en la prestación de servicios y atención institucional, los cuales serán razonables para permitir eliminar barreras existentes de accesibilidad a la información y la comunicación y por tanto proporcionar servicios

<p>adecuados y diferenciales de apoyo, a fin de que no sean excluidos y se les permita tener acceso a los mismos recursos y aprendizaje que las demás personas.</p> <p>De hecho, la Organización Mundial de la Salud –OMS, hace referencia al concepto de razonabilidad en esta materia como “Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”⁷</p> <p>Otro efecto positivo, de esta iniciativa legislativa, es la motivación a la participación no solo en vida cotidiana, sino también en la participación de la vida política, pues garantiza los derechos políticos de las personas con discapacidad visual al contar con material electoral en sistema Braille y por tanto el acceso a la información electoral, permitiendo debatir y tomar sus propias decisiones para ejercer libremente el derecho al sufragio.</p> <p>En suma, esta iniciativa propone acciones para crear entornos, ambientes y servicios más favorables que promuevan el acceso a la información y la comunicación veraz, de tal forma que contribuya a la eliminación de los tipos de barreras físicas y actitudinales que existen en la sociedad, que no les permiten a las personas con discapacidad visual, salir del confinamiento de sus hogares e instituciones y hacer posible que gocen y disfruten plenamente de sus derechos como los demás y vivir en un país tolerante, respetuosos y protector de sus derechos.</p> <p>Esta iniciativa legislativa generará un impacto positivo en las personas con discapacidad visual, al establecer que más sectores implementen el sistema Braille o el uso de aplicaciones móviles, medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles, en los servicios que prestan, en la atención que brindan o en la comercialización que desarrollan. Por lo tanto, se demandará más personal especializado para que asesore y oriente a los sectores en esta materia, promoviendo así el trabajo de las personas que tienen esta discapacidad.</p> <p>5. MARCO JURIDICO</p> <p>5.1 APECTO CONSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional,</p> <p><small>⁷ Organización Mundial de la Salud. Informe Mundial Sobre la Discapacidad. 2011</small></p>	<p>mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p>Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.</p> <p>Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p> <p>Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran</p> <p>Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones...</p> <p>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes</p> <p>Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros</p> <p>5.2 ASPECTO LEGAL</p> <p>Ley 82 de 1988. Esta ley ratificó ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Convenio 159 sobre capacitación laboral, la cual fue reglamentada con el Decreto 2177 de 1989, actualmente vigente.</p> <p>Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación en aspectos de prevención, educación, rehabilitación, integración laboral, bienestar social, accesibilidad, eliminación de barreras arquitectónicas, de transporte y de comunicaciones.</p>						
<p>Ley 488 de 1998. Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan disposiciones fiscales que benefician bienes como las impresoras braille, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, máquinas inteligentes de lectura, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, entre otros.</p> <p>Ley 1346 de 2009. Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.</p> <p>Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>Ley Estatutaria 1618 de 2013, establece las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.</p> <p>Ley 1680 de 2013. El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.</p> <p>Resolución 412 del 2000, por la cual se reglamenta la norma técnica para la detección de alteraciones de la agudeza visual.</p> <p>Resolución 4045 de 2006. Mediante esta resolución Colombia, acoge el PLAN VISIÓN 2020 “El derecho a la visión” de la Organización Mundial de la Salud.</p> <p>Resolución 5592 de 2015, en la cual se incluye la consulta de primera vez por optometría, a todos los grupos de edad.</p> <p>6. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se establece que el autor del proyecto y el ponente presentarán la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto. Me permito señalar que, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés, dado que no configura situaciones que</p>	<p>signifiquen un beneficio particular y directo a favor de los Congresistas. Por esta razón, no sé evidencian razones por las cuales un Congresista deba declararse impedido para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley. Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>7. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES</th> <th>TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES</th> <th>JUSTIFICACION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1° Objeto. El objeto de la presente Ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, en las facturas de servicios públicos domiciliarios, cosméticos, plaguicidas de uso domésticos, aseo, medicamentos de uso humano y animal, producidos en serie y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas con discapacidad visual por medio del sistema de lecto escritura Braille.</td> <td>Artículo 1° Objeto. El objeto de la presente Ley es asegurar el acceso a la información para las personas con discapacidad visual, sobre productos alimenticios, facturas de servicios públicos domiciliarios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos de uso humano y animal, servicios turísticos y sitios de interés de carácter público por medio del uso de aplicaciones móviles, la utilización de otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles, o por medio del sistema Braille.</td> <td>Se realizan algunos ajustes de redacción y se incluye a quienes va a beneficiar la ley: “personas con discapacidad visual “ Se elimina la “expresión producidos en serie”, porque se considera que no hay necesidad de hacer esa especificidad. Por sugerencia del Ministerio de Educación Nacional, se utiliza la expresión “Sistema Braille” para referirse al sistema de “lectura y escritura táctil”. No hay necesidad de hacer la aclaración cuando se hace referencia a dicha expresión. Se hará la misma modificación en todos los artículos cuando se hable de este sistema.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES	JUSTIFICACION	Artículo 1° Objeto. El objeto de la presente Ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, en las facturas de servicios públicos domiciliarios, cosméticos, plaguicidas de uso domésticos, aseo, medicamentos de uso humano y animal, producidos en serie y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas con discapacidad visual por medio del sistema de lecto escritura Braille.	Artículo 1° Objeto. El objeto de la presente Ley es asegurar el acceso a la información para las personas con discapacidad visual, sobre productos alimenticios, facturas de servicios públicos domiciliarios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos de uso humano y animal, servicios turísticos y sitios de interés de carácter público por medio del uso de aplicaciones móviles, la utilización de otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles, o por medio del sistema Braille.	Se realizan algunos ajustes de redacción y se incluye a quienes va a beneficiar la ley: “personas con discapacidad visual “ Se elimina la “expresión producidos en serie”, porque se considera que no hay necesidad de hacer esa especificidad. Por sugerencia del Ministerio de Educación Nacional, se utiliza la expresión “Sistema Braille” para referirse al sistema de “lectura y escritura táctil”. No hay necesidad de hacer la aclaración cuando se hace referencia a dicha expresión. Se hará la misma modificación en todos los artículos cuando se hable de este sistema.
TEXTO APROBADO EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES	JUSTIFICACION					
Artículo 1° Objeto. El objeto de la presente Ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, en las facturas de servicios públicos domiciliarios, cosméticos, plaguicidas de uso domésticos, aseo, medicamentos de uso humano y animal, producidos en serie y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas con discapacidad visual por medio del sistema de lecto escritura Braille.	Artículo 1° Objeto. El objeto de la presente Ley es asegurar el acceso a la información para las personas con discapacidad visual, sobre productos alimenticios, facturas de servicios públicos domiciliarios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos de uso humano y animal, servicios turísticos y sitios de interés de carácter público por medio del uso de aplicaciones móviles, la utilización de otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles, o por medio del sistema Braille.	Se realizan algunos ajustes de redacción y se incluye a quienes va a beneficiar la ley: “personas con discapacidad visual “ Se elimina la “expresión producidos en serie”, porque se considera que no hay necesidad de hacer esa especificidad. Por sugerencia del Ministerio de Educación Nacional, se utiliza la expresión “Sistema Braille” para referirse al sistema de “lectura y escritura táctil”. No hay necesidad de hacer la aclaración cuando se hace referencia a dicha expresión. Se hará la misma modificación en todos los artículos cuando se hable de este sistema.					

<p>Artículo 2°. Productos Nacionales. Toda empresa que fabrique productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos de uso humano o animal, producidos en serie, nacionales o importados, deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema de lecto escritura Braille o cualquier otro mecanismo que permita que las personas con discapacidad visual (ciegas o de baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y protección social, deberá establecer una información mínima que debe aparecer en el sistema de lecto escritura Braille para cada producto y de acuerdo con las características propias de cada categoría de productos y servicios, atendiendo criterios de proporcionalidad en relación con la información el INVIMA será el encargado de vigilar el cumplimiento.</p>	<p>Artículo 2°. Información. La información de los productos de uso humano o animal y servicios podrá ser puesta a disposición de los interesados a través del uso de aplicaciones móviles, la utilización de otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles, o por medio del sistema Braille.</p> <p>Parágrafo 1. Atendiendo a los criterios de proporcionalidad y teniendo en cuenta las características propias de cada categoría de servicios y productos nacionales o importados, el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará la información mínima, las condiciones y empaques en los cuáles se debe incluir la información. A su vez, definirá la información que se</p>	<p>Se adiciona a otros medios tecnológicos que puedan ayudar a las personas que tienen discapacidad, pues el sistema Braille no es la única herramienta para beneficiarlos.</p> <p>En acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se hacen ajustes al artículo para mayor comprensión del texto de la ley y en ese sentido, el parágrafo 3 queda como un artículo nuevo</p> <p>Se organiza la redacción del parágrafo en el entendido que el INVIMA, es la autoridad competente para revisar el cumplimiento de los requisitos del presente artículo con base en los procedimientos o trámites que considere oportunos, siempre contando con el apoyo del INCI.</p>	<p>Parágrafo 2. El titular del registro Sanitario notificará y radicará esta información como anexo al expediente, atendiendo al listado de trámites con notificación automática del INVIMA, sin perjuicio del no cumplimiento de lo establecido por la autoridad regulatoria.</p> <p>Parágrafo 3. No estarán obligados a realizar el etiquetado en este sistema de lecto escritura los productos cuyos empaques y/o envases no están diseñados para soportar este tipo de leyendas. En estos casos, el Gobierno Nacional determinará medios alternativos para apoyar la información de estos productos a las personas con discapacidad visual</p> <p>Parágrafo 4. Los productos a que se refiere este artículo deberán contener el sistema Braille en los empaques primarios y secundarios.</p>	<p>anexe al registro sanitario de los productos, en los casos que aplique.</p> <p>Parágrafo 2°. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, será el encargado de realizar la inspección y control del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, para ello contará con el apoyo del Instituto Nacional para Ciegos, INCI.</p>	
<p>hasta tanto se den los avances tecnológicos que así lo permitan.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará los medios alternativos para apoyar la información de estos productos a las personas con discapacidad visual.</p> <p>Artículo 3°. Servicios Turísticos. Todo prestador de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 y el artículo 2.2.4.1.1.12 del Decreto número 229 de 2017 y demás normas que los modifiquen o complementen, deberán incluir el sistema Braille u otras herramientas de accesibilidad para personas con discapacidad visual en la prestación de servicios.</p> <p>Parágrafo 1. La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control en vigilar el cumplimiento de este artículo.</p>	<p>establecidos en la ley. Por lo anterior, teniendo en cuenta que hay productos que, por sus condiciones técnicas, no es posible implementar las etiquetas informativas de las que trata la presente ley y para ello se le da la competencia al Ministerio de Salud para que determine los medios alternativos a utilizar.</p> <p>Se cambia Numeración</p> <p>Artículo 3°. Servicios Turísticos. Todo prestador de servicios turísticos deberá asegurar el acceso a la información para las personas con discapacidad visual respecto de los servicios que prestan a través del sistema Braille o haciendo uso de los mecanismos de información existentes que le permiten cumplir con esta obligación.</p> <p>Parágrafo 1°. Para lograr el objetivo de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo gestionará, en el resorte de sus competencias, la realización de Guías Técnicas Sectoriales que permitan darle herramientas a</p>	<p>Se hacen ajustes a la redacción del artículo y en todo caso se deja claro que quienes deben cumplir con estas obligaciones son los prestadores servicios turísticos. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo adoptará las políticas que considere oportunas para impulsar el cumplimiento de estos requisitos.</p> <p>Se cambia numeración</p>	<p>Parágrafo 2°. Para lograr el objetivo de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo gestionará, en el resorte de sus competencias, la realización de Guías Técnicas Sectoriales que permitan darle herramientas a los prestadores de servicios para implementar el sistema Braille en sus respectivos establecimientos.</p> <p>Artículo 4°. Lugares públicos y sitios de Interés. El gobierno nacional trabajará coordinadamente con las Entidades Territoriales para que los lugares públicos y sitios de interés contengan en sus avisos informativos el sistema de lecto escritura Braille.</p> <p>Parágrafo Las Entidades Territoriales gobernaciones y alcaldías y Parques Nacionales Naturales de Colombia serán las entidades encargada de integrar el sistema de lecto escritura Braille en los avisos y puntos de información que se encuentren</p>	<p>los prestadores de servicios para implementar el sistema Braille u otras herramientas de accesibilidad en sus respectivos establecimientos.</p> <p>Parágrafo 2. La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control para que los prestadores de servicios turísticos establecidos en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996 y demás normas concordantes cumplan con las políticas que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre la materia.</p> <p>Artículo 4°. Lugares públicos y sitios de Interés. Las Entidades Territoriales, y Parques Nacionales Naturales de Colombia serán las encargadas de adecuar los puntos de información que se encuentren al interior del Sistema Nacional de Áreas protegidas - SINAP- y que estén bajo su administración y/o manejo, al sistema Braille y otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles para las personas con discapacidad visual.</p>	<p>Como se señaló en el artículo anterior se crea este nuevo artículo con el fin de que la interpretación de su aplicación sea extensiva a cada uno de los requisitos</p> <p>Se hace ajuste de redacción en el artículo y se incluyen los medios tecnológicos, como se ha señalado, no solamente el sistema Braille es la herramienta ideal para cumplir con el objetivo de la Ley.</p> <p>En este caso, resulta pertinente señalar que la obligación de adecuar los puntos de información la tienen las entidades territoriales y Parques Nacionales siempre dentro del marco de su</p>

<p>al interior del Sistema Nacional de Áreas protegidas - SINAP- y que estén bajo su administración y/o manejo</p>		<p>competencia, de ahí que se elimine el inciso primero del artículo.</p>	<p>aplicaciones móviles, digitales o por medio del sistema Braille.</p>	<p>Se cambia numeración</p>	
<p>Artículo 5°. Establecimientos de crédito y sociedades de servicios financieros. Los establecimientos de crédito y las sociedades de servicios financieros deberán integrar en sus extractos bancarios impresos, el sistema Braille para las personas con discapacidad visual que lo soliciten. Para los servicios por medios electrónicos se debe hacer uso de tecnología de voz.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará lo preceptuado en este artículo y la Superintendencia Financiera inspeccionará, vigilará y controlará lo de su competencia.</p>	<p>Artículo 5°. Establecimientos de crédito y sociedades de servicios financieros. Los establecimientos de crédito y sociedades de servicios financieros deberán integrar el sistema Braille en los extractos bancarios impresos, de acuerdo con la solicitud de los clientes con discapacidad visual. Para los servicios por medios electrónicos se debe hacer uso de tecnología de voz.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará lo preceptuado en este artículo y la Superintendencia Financiera inspeccionará, vigilará y controlará lo de su competencia.</p>	<p>Se hace ajuste de redacción en el artículo, se cambia la palabra “personas” por “clientes” porque es el nombre que se utiliza en el sistema financiero cuando se señala que hay una relación contractual en el suministro de productos o servicios.</p> <p>Se cambia numeración</p>	<p>Artículo 7°. Textos y Guías Escolares en el Sistema de Lecto Escritura Braille. Los textos y guías escolares establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para uso de las instituciones educativas deberán ser impresos en sistema de lecto escritura Braille y distribuidos a los establecimientos educativos, conforme a la estrategia de focalización definida por el Ministerio en cada vigencia y de acuerdo con el número de estudiantes con discapacidad visual reportados por el SIMAT.</p> <p>Cuando los textos se provean de manera digital, el gobierno nacional debe garantizar mecanismos para que las personas con discapacidad visual puedan tener acceso a los mismos.</p>	<p>Artículo 7°. Textos y Guías en Sistema Braille y con criterios de accesibilidad. Los textos y guías escolares que sean producidos y diseñados por el Ministerio de Educación Nacional, deberán incluir en su impresión el sistema Braille para ser entregados a los establecimientos educativos, conforme a la estrategia de focalización que se realice para cada vigencia, las apropiaciones disponibles y de acuerdo con el número de estudiantes con discapacidad visual reportados en el Sistema Integrado de Matricula –SIMAT-.</p> <p>Cuando los textos se provean de manera digital, el gobierno nacional debe garantizar mecanismos para que las personas con discapacidad visual puedan tener acceso a los mismos.</p>	<p>Se hace ajuste de redacción teniendo en cuenta que la producción y entrega del material al que se refiere el artículo corresponde a los establecimientos educativos en desarrollo de su autonomía escolar prevista en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 y, en ese contexto, ellas cuentan con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional quien, en el marco de sus funciones ha elaborado y distribuido material de apoyo para los docentes y guías para los estudiantes en los que deben aplicarse criterios y parámetros de accesibilidad definidos por el Instituto Nacional para Ciegos, INCI.</p> <p>Se cambia numeración</p>
<p>Artículo 6°. Sistema de lecto escritura Braille en actos públicos, ofertas de servicio y espacios de participación. Intégrese el sistema de lecto escritura Braille en el material impreso de información para aquellos actos públicos y servicios del Estado que faciliten el acceso a la información a las personas con discapacidad visual.</p>	<p>Artículo 6°. Sistema Braille en actos públicos, ofertas de servicio y espacios de participación. En los actos públicos y servicios del Estado, las entidades públicas y/o privadas encargadas de su organización definirán las condiciones a partir de las cuales se pondrá a disposición de las personas con discapacidad visual el material informativo, ya sea a través del uso de</p>	<p>Se mejora la redacción del artículo para una mayor comprensión. Así mismo se incluye la posibilidad de que a partir del ejercicio de sus competencias las entidades organizadoras de los actos públicos, ofertas de servicio y espacios de participación definan las condiciones de la obligación contenida en el presente artículo.</p>	<p>Cuando los textos se provean de manera digital, el gobierno nacional debe garantizar mecanismos para que las personas con discapacidad visual puedan tener acceso a los mismos.</p>	<p>Cuando los textos se provean de manera digital, el gobierno nacional debe garantizar mecanismos para que las personas con discapacidad visual puedan tener acceso a los mismos.</p>	<p>Se hace ajuste en la redacción como se enunció en el artículo primero de utilizar la expresión “Sistema Braille” para referirse al sistema de “lectura y escritura táctil</p> <p>Se cambia numeración</p>
<p>en sus facturas de servicio, para aquellos usuarios con discapacidad visual que lo soliciten, permitiendo el acceso a la información de la factura.</p> <p>Parágrafo. Encárguese a la Superintendencia de Servicios Públicos la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</p>	<p>progresiva en un término no mayor a tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos será la encargada de la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</p>	<p>Se cambia numeración</p>	<p>Artículo 8°. Facturación de servicios públicos domiciliarios. Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán integrar el sistema de lecto escritura Braille de forma progresiva en un término no mayor a tres años a partir de la entrada en vigencia de esta ley,</p>	<p>Artículo 8°. Facturación de servicios públicos domiciliarios. Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán integrar el sistema Braille en sus facturas, de acuerdo a la solicitud que hagan los usuarios con discapacidad visual. Su aplicación se hará de forma</p>	<p>Se hace ajuste en la redacción como se enunció en el artículo primero de utilizar la expresión “Sistema Braille” para referirse al sistema de “lectura y escritura táctil</p>
<p>Artículo 9°. Día Nacional del sistema de Lecto Escritura Braille. Se declara el día 4 de enero como el día Nacional del Sistema de lecto escritura Braille. Los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria, y Turismo en coordinación con el Instituto Nacional para Ciegos – INCI, entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional realizarán las actividades necesarias para exaltar a la población con discapacidad visual y a su vez la importancia de este sistema de información, generando conciencia e inclusión de esta comunidad en la sociedad</p>	<p>Artículo 9°. Día Nacional del sistema Braille. Se declara el día cuatro (4) de enero como el día Nacional del Sistema Braille. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Nacional para Ciegos – INCI, entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional realizarán las actividades necesarias para exaltar a la población con discapacidad visual y mostrar la importancia de este sistema de información, para generar conciencia e inclusión de esta comunidad en la sociedad.</p>	<p>Se hace ajuste de redacción y se elimina al Ministerio de comercio, Industria y Turismo por competencia, toda vez que las funciones de las que trata este artículo hacen parte de la órbita de las competencias de los ministerios de Cultura y Educación.</p> <p>Se cambia numeración</p>	<p>facultada para expedir certificación de calidad en el uso del sistema de lecto escritura Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que lo usen.</p> <p>Parágrafo. La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema de Lecto Escritura Braille, así como el material electoral, será impreso por la Imprenta Nacional de Braille de Colombia. Para el material electoral, la Imprenta Nacional del Braille actuará en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>	<p>certificación de calidad en el uso del sistema Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que lo usen.</p> <p>Parágrafo. La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema Braille, así como el material electoral, será impreso por la Imprenta Nacional de Braille de Colombia. Para el material electoral, la Imprenta Nacional de Braille actuará en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>	<p>sistema de “lectura y escritura táctil</p> <p>Se cambia numeración</p>
<p>Artículo 10° Imprenta Nacional del Braille. La imprenta del Sistema de lecto escritura Braille del Instituto Nacional para Ciegos –INCI- se reconocerá como la Imprenta Nacional del Braille en Colombia. Ella está</p>	<p>Artículo 10° Imprenta Nacional del Braille. La imprenta del Sistema Braille del Instituto Nacional para Ciegos -INCI- se reconocerá como la Imprenta Nacional Braille en Colombia. Estará facultada para expedir</p>	<p>Se hace ajuste de redacción tal como se señaló en el artículo primero de utilizar la expresión “Sistema Braille” para referirse al</p>	<p>Artículo 11. Criterio de Interoperabilidad. Las entidades encargadas de cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 3°, 4°, 5°, 7° y 8° deberán garantizar la interoperabilidad en los escenarios en que el Sistema de lecto escritura Braille ya se encuentre en funcionamiento, identificando los avances y sistemas preexistentes, facilitando así el cumplimiento del objeto de la presente ley.</p>	<p>Artículo 11. Criterio de Interoperabilidad. Las entidades que actualmente operen con el sistema Braille, deberán actualizarse con el uso de aplicaciones móviles, la utilización de otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles para facilitar el cumplimiento del objeto la presente ley.</p>	<p>Se hace un ajuste en la redacción y se determina que las entidades que actualmente operan con el uso de sistema Braille lo adecuen a los avances de las nuevas tecnologías o las aplicaciones móviles. Así mismo como se ha señalado en varios artículos se utiliza la expresión “Sistema Braille” para referirse al sistema de “lectura y escritura táctil</p> <p>Se cambia numeración</p>
<p>Artículo 12. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno</p>	<p>Artículo 12°. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno</p>	<p>Se hace modificaciones al artículo, eliminando el plazo de 6 meses para</p>	<p>Artículo 12. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno</p>	<p>Artículo 12°. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno</p>	<p>Se hace modificaciones al artículo, eliminando el plazo de 6 meses para</p>

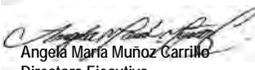
<p>nacional en coordinación con el Instituto Nacional para Ciegos - INCI- contará con un plazo de 2 años para determinar el porcentaje de productos o documentos a los que se les deberá incluir el Sistema de lectoescritura Braille, por parte de los sujetos obligados, más un plazo no mayor a (6) meses para reglamentar los plazos y condiciones para dar cumplimiento a los artículos 4, 5, 6, 7 y 8.</p> <p>En el mismo plazo de 2 años el Gobierno Nacional deberá desarrollar la reglamentación necesaria para que los documentos, establecimientos, productos, servicios turísticos y financieros, lugares públicos y de interés, así como los materiales escolares se adecuen y sean accesibles a las personas con discapacidad en los términos previstos en esta ley.</p> <p>El Gobierno Nacional, de acuerdo al avance tecnológico de los empaques y envases, y su costo de implementación, podrá extender o modular el plazo previsto en este artículo.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional -a través del Sistema Nacional de Discapacidad y en particular del Consejo Nacional</p>	<p>Nacional en coordinación con el Instituto Nacional para Ciegos - INCI-, contará con un plazo de dos (2) años para reglamentar las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, a través del Sistema Nacional de Discapacidad y en particular, del Consejo Nacional de Discapacidad o el organismo que haga sus veces, debe realizar acciones que permitan dar a conocer las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El proceso de reglamentación deberá contar con la participación de las personas con discapacidad visual que estén relacionadas con los asuntos de los que trata esta ley.</p>	<p>reglamentar disposiciones en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8, considerando que es muy poco tiempo para su implementación teniendo en cuenta el nivel de capacitación y educación que requieren las obligaciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>Se suprime el parágrafo transitorio y se deja como un artículo nuevo, ampliando el periodo para lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>se utiliza la expresión "Sistema Braille" para referirse al sistema de "lectura y escritura táctil</p> <p>Se cambia numeración</p>	<p>de Discapacidad o el organismo que haga sus veces-, debe poner esta ley en conocimiento de las personas con discapacidad visual y participarlas durante su proceso de reglamentación. La reglamentación debe considerar e incorporar las experiencia y voluntades de las personas con discapacidad visual que estén relacionadas con los asuntos de los que trata esta ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. Con ocasión a la crisis económica derivada de la emergencia sanitaria por el Covid-19, los sujetos obligados contarán con un término de 3 años para implementar lo estipulado de manera gradual a partir de la reglamentación de la presente ley</p> <p>Artículo Nuevo. Las entidades estatales deberán habilitar sus estructuras físicas, con demarcación y señalización, utilizando el sistema Braille en las zonas comunes, para garantizar el acceso de usuarios con discapacidad visual y así poder prestar un mejor servicio público</p> <p>Parágrafo: Las entidades públicas realizaran las modificaciones a la estructura física de forma gradual con el presupuesto asignado a</p>	<p>Artículo 13. Las Entidades estatales deberán habilitar sus estructuras físicas, con demarcación y señalización, utilizando el sistema Braille en las zonas comunes, para garantizar el acceso de usuarios con discapacidad visual y así poder prestar un mejor servicio público.</p> <p>Parágrafo: Las entidades públicas realizarán las modificaciones a la estructura física de forma gradual en el ejercicio de su autonomía con el</p>	<p>Sin modificaciones en el artículo</p> <p>Se cambia numeración</p>
<p>funcionamiento por vigencia anual.</p> <p>Artículo 14. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p> <p>Proyecto de Ley No. 156 de 2021 Senado, No. 035 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se adopta el uso del sistema de lecto escritura Braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>presupuesto asignado a funcionamiento por vigencia anual.</p> <p>Artículo Nuevo. Transitoriedad. Las disposiciones establecidas en la presente Ley, regirán a partir del primero (1) de julio de 2025.</p> <p>Artículo 14. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Proyecto de Ley No. 156 de 2021 Senado, No. 035 de 2020 Cámara por medio de la cual se adopta el uso del sistema braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>A sugerencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y debido a la situación de la postpandemia se considera que el término de 3 años es un periodo muy mínimo, teniendo en cuenta el nivel de experticia y capacitación técnica que se requiere para hacer las modificaciones propuestas en la ley.</p> <p>Se cambia numeración</p> <p>Sin modificaciones en el artículo</p> <p>Se elimina del título del proyecto la expresión "lectura y escritura táctil". Y se utiliza "Sistema Braille", para ser concordante con lo señalado en el artículo 1 del proyecto de ley.</p>	<p>8. PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto rindo ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los Senadores de la Comisión sexta Constitucional, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 156 de 2021 Senado, No. 035 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se adopta el uso del sistema de lecto escritura Braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>AMANDA KUUU GONZALEZ R. Senadora Ponente</p>		

<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 156 DE 2021 SENADO, 035 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL USO DEL SISTEMA BRAILLE EN LOS EMPAQUES DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, COSMÉTICOS, PLAGUICIDAS DE USO DOMÉSTICO, ASEO, MÉDICOS Y EN SERVICIOS TURÍSTICOS, ASÍ COMO EN LOS SITIOS DE CARÁCTER PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1° Objeto. El objeto de la presente Ley es asegurar el acceso a la información para las personas con discapacidad visual, sobre productos alimenticios, facturas de servicios públicos domiciliarios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos de uso humano y animal, servicios turísticos y sitios de interés de carácter público por medio del uso de aplicaciones móviles, la utilización de otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles, o por medio del sistema Braille.</p> <p>Artículo 2°. Información. La información de los productos de uso humano o animal y servicios podrá ser puesta a disposición de los interesados a través del uso de aplicaciones móviles, la utilización de otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles, o por medio del sistema Braille.</p> <p>Parágrafo 1. Atendiendo a los criterios de proporcionalidad y teniendo en cuenta las características propias de cada categoría de servicios y productos nacionales o importados, el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará la información mínima, las condiciones y empaques en los cuáles se debe incluir la información. A su vez, definirá la información que se anexe al registro sanitario de los productos, en los casos que aplique.</p> <p>Parágrafo 2. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, será el encargado de realizar la inspección y control del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, para ello contará con el apoyo del Instituto Nacional para Ciegos, INCI.</p> <p>Artículo 3. Productos especiales. Los productos cuyos empaques y/o envases no estén diseñados para soportar este tipo de leyendas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley hasta tanto se den los avances tecnológicos que así lo permitan.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará los medios alternativos para apoyar la información de estos productos a las personas con discapacidad visual.</p>	<p>Artículo 4°. Servicios Turísticos. Todo prestador de servicios turísticos deberá asegurar el acceso a la información para las personas con discapacidad visual respecto de los servicios que prestan a través del sistema Braille o haciendo uso de los mecanismos de información existentes que le permiten cumplir con esta obligación.</p> <p>Parágrafo 1°. Para lograr el objetivo de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo gestionará, en el resorte de sus competencias, la realización de Guías Técnicas Sectoriales que permitan darle herramientas a los prestadores de servicios para implementar el sistema Braille u otras herramientas de accesibilidad en sus respectivos establecimientos.</p> <p>Parágrafo 2. La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control para que los prestadores de servicios turísticos establecidos en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996 y demás normas concordantes cumplan con las políticas que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre la materia.</p> <p>Artículo 5°. Lugares públicos y sitios de Interés. Las Entidades Territoriales, y Parques Nacionales Naturales de Colombia serán las encargadas de adecuar los puntos de información que se encuentren al interior del Sistema Nacional de Áreas protegidas - SINAP- y que estén bajo su administración y/o manejo, al sistema Braille y otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles para las personas con discapacidad visual.</p> <p>Artículo 6°. Establecimientos de crédito y sociedades de servicios financieros. Los establecimientos de crédito y sociedades de servicios financieros deberán integrar el sistema Braille en los extractos bancarios impresos, de acuerdo con la solicitud de los clientes con discapacidad visual. Para los servicios por medios electrónicos se debe hacer uso de tecnología de voz.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará lo preceptuado en este artículo y la Superintendencia Financiera inspeccionará, vigilará y controlará lo de su competencia</p> <p>Artículo 7°. Sistema Braille en actos públicos, ofertas de servicio y espacios de participación. En los actos públicos y servicios del Estado, las entidades públicas y/o privadas encargadas de su organización definirán las condiciones a partir de las cuales se pondrá a disposición de las personas con discapacidad visual el material informativo, ya sea a través del uso de aplicaciones móviles, digitales o por medio del sistema Braille.</p> <p>Artículo 8°. Textos y Guías en Sistema Braille y con criterios de accesibilidad. Los textos y guías escolares que sean producidos y diseñados por el Ministerio de Educación Nacional, deberán incluir en su impresión el sistema Braille para ser entregados a los establecimientos educativos, conforme a la estrategia de focalización que se realice para cada vigencia, las apropiaciones disponibles y de acuerdo con el número de estudiantes con discapacidad visual reportados en el Sistema Integrado de Matrícula – SIMAT-.</p>
<p>Quando los textos se provean de manera digital, el gobierno nacional debe garantizar mecanismos para que las personas con discapacidad visual puedan tener acceso a los mismos.</p> <p>Artículo 9°. Facturación de servicios públicos domiciliarios. Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán integrar el sistema Braille en sus facturas, de acuerdo a la solicitud que hagan los usuarios con discapacidad visual. Su aplicación se hará de forma progresiva en un término no mayor a tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos será la encargada de la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</p> <p>Artículo 10°. Día Nacional del sistema Braille. Se declara el día cuatro (4) de enero como el día Nacional del Sistema Braille. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Nacional para Ciegos – INCI, entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional realizarán las actividades necesarias para exaltar a la población con discapacidad visual y mostrar la importancia de este sistema de información, para generar conciencia e inclusión de esta comunidad en la sociedad.</p> <p>Artículo 11° Imprenta Nacional del Braille. La imprenta del Sistema Braille del Instituto Nacional para Ciegos -INCI- se reconocerá como la Imprenta Nacional Braille en Colombia. Estará facultada para expedir certificación de calidad en el uso del sistema Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que lo usen.</p> <p>Parágrafo. La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema Braille, así como el material electoral, será impreso por la Imprenta Nacional de Braille de Colombia. Para el material electoral, la Imprenta Nacional de Braille actuará en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Artículo 12. Criterio de Interoperabilidad. Las entidades que actualmente operen con el sistema Braille, deberán actualizarse con el uso de aplicaciones móviles, la utilización de otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles para facilitar el cumplimiento del objeto de la presente ley.</p> <p>Artículo 13°. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Nacional para Ciegos -INCI-, contará con un plazo de dos (2) años para reglamentar las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, a través del Sistema Nacional de Discapacidad y en particular, del Consejo Nacional de Discapacidad o el organismo que haga sus veces, debe realizar acciones que permitan dar a conocer las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p>	<p>Parágrafo 2°. El proceso de reglamentación deberá contar con la participación de las personas con discapacidad visual que estén relacionadas con los asuntos de los que trata esta ley.</p> <p>Artículo 14. Las Entidades estatales deberán habilitar sus estructuras físicas, con demarcación y señalización, utilizando el sistema Braille en las zonas comunes, para garantizar el acceso de usuarios con discapacidad visual y así poder prestar un mejor servicio público.</p> <p>Parágrafo: Las entidades públicas realizarán las modificaciones a la estructura física de forma gradual en el ejercicio de su autonomía con el presupuesto asignado a funcionamiento por vigencia anual.</p> <p>Artículo 15. Transitoriedad. Las disposiciones establecidas en la presente Ley, regirán a partir del primero (1) de julio de 2025</p> <p>Artículo 16. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>AMANDA ROCIO GONZALEZ R. Senadora Ponente</p>

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO JIC FUNDACIÓN DE APOYO ANTE LA MUERTE GESTACIONAL Y NEONATAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento de atención integral y humanizada de la muerte y el duelo gestacional y neonatal en instituciones de salud, y se dictan otras disposiciones – Ley brazos vacíos.

<p>Bogotá D.C, Octubre 6 de 2021</p> <p>Señores COMISIÓN SEPTIMA SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA At. Senador Mauricio Delgado (Presidente) Jesús María España Vergara (Secretario) E.S.M</p> <p>Asunto: Solicitud avance trámite del proyecto de Ley 085/2021 “Ley brazos vacíos”</p> <p>Honorables senadores:</p> <p>En calidad de Director Ejecutiva de JIC FUNDACIÓN DE APOYO ANTE LA MUERTE GESTACIONAL Y NEONATAL, entidad sin ánimo de lucro que en Colombia brinda apoyo, espacios de contención y de información a familias que afrontan la muerte de su bebé, ya sea en la gestación o en los primeros meses de su nacimiento, y que promueve la humanización en la atención de salud en dichos eventos, me permito solicitar de la manera mas atenta y respetuosa, dar agilidad al trámite del proyecto de ley 085/2021S “Ley Brazos Vacíos”, el cual en un primer ejercicio legislativo en el primer semestre de 2021 fue archivado sin debate al cierre de la legislatura, y que habiéndose radicado nuevamente, a la fecha tampoco ha surtido su primer debate en el seno de la Comisión Séptima.</p> <p>Este proyecto es de vital importancia para el país y para las mujeres y familias que afrontamos la pérdida de sus hijos en gestación o al poco tiempo de nacer, las cuales además de vernos afectadas por la pérdida, recibimos una atención en la institución de salud, que está agregando más dolor al dolor.</p> <p>A diario recibimos en la fundación testimonios de mujeres que sin ninguna privacidad tuvieron que parir a sus hijos muertos junto a mujeres cuyos bebés venían con vida, siendo objeto de observación y comentarios; mujeres a las que se les prohibió ver y sostener el cuerpo de sus hijos muertos porque “eso no les hacía bien”, o a las que se les negó su entrega por tener menos de 22 semanas o que en su presencia fueron introducidos en un frasco de formol o en una bolsa roja por considerarse “residuos hospitalarios” con las consecuencias que ello implica¹. Relatos de mujeres a las que no se les brindó información sobre la producción de leche y luego padecieron mastitis, o familias a las que no se les brindó ningún tipo de apoyo psicológico o emocional en la estancia hospitalaria, entre otros muchos casos de deshumanización.</p> <p><small>¹ Este es el caso por ejemplo de una familia en la ciudad de Cali que llegó buscando apoyo a la fundación, a la cual le entregaron en una bolsa roja el cuerpo de su bebé fallecida en gestación, pero en lugar de ello se encontraba un roedor. https://www.eltiempo.com/colombia/cali/a-madre-le-cambian-el-cadaver-de-su-bebe-por-el-de-una-rata-589108</small></p>	<p>En Colombia 1 de 4 mujeres afronta la pérdida de su bebé en gestación. Durante 2019 se registraron 37.785 defunciones fetales (gestacionales) y 4.520 defunciones neonatales, lo que suma 41.723 defunciones, es decir 114 por día (cifras que no incluyen las muertes a causa de Interrupciones Voluntarias del Embarazo). Son 114 familias diarias que afrontaron esta vivencia sin que se les garantizara una atención al duelo con base en evidencia y lineamientos estándar para todas las instituciones.</p> <p>Mientras en Colombia no tengamos un lineamiento nacional de atención del duelo perinatal en las instituciones de salud, seguiremos siendo espectadores pasivos de un problema que está afectando la salud mental de nuestras familias, y también de los profesionales de la salud, que al no tener herramientas responden desde sus recursos personales, viéndose también impactados al no saber qué hacer y no tener ninguna herramienta para ello.</p> <p>Recientemente en Chile fue promulgada la Ley Dominga que establece la obligación al Ministerio de Salud de expedir un protocolo de atención de la muerte perinatal. Dicho proyecto fue radicado en abril de 2021 y hoy ya es ley de la República. Este es un gran ejemplo que hoy traemos como referente de que es posible desde el legislativo dar pronta respuesta a la necesidad de la sociedad civil en un tema tan sensible.</p> <p>Sabemos que hasta ahora inicia este largo camino para lograr que el proyecto sea ley de la República, pero si no se le da la relevancia que el mismo tiene desde su inicio, corremos el riesgo de que pase el tiempo y no se haga realidad esta posibilidad para las familias que afrontarán el evento quizás más doloroso de su vida.</p> <p>Muchos bebés pensosamente seguirán naciendo sin vida o muriendo al poco tiempo de nacer, pero depende de ustedes promover que la autoridad competente genere herramientas con las cuales las madres, padres, el sistema de salud y la sociedad, puedan transitar y acompañar de manera más digna, respetuosa, compasiva y humanizada, la muerte de un bebé que ha partido de manera anticipada.</p> <p>En nombre de todas las familias de Colombia que afrontan y afrontarán esta dura experiencia de la pérdida de un bebé, les damos gracias por atender nuestro llamado.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"> Ángela María Muñoz Carrillo Directora Ejecutiva JIC FUNDACION www.jicfundacion.com</p>								
<p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones.</p> <p>CONCEPTO: JIC-FUNDACIÓN DE APOYO ANTE LA MUERTE GESTACIONAL Y NEONATAL. REFRENDADO POR: DOCTORA ÁNGELA MARÍA MUÑOZ CARRILLO - DIRECTORA EJECUTIVA. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 85/2021 SENADO. TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE UN LINEAMIENTO DE ATENCIÓN INTEGRAL Y HUMANIZADA DE LA MUERTE Y EL DUELO GESTACIONAL Y NEONATAL EN INSTITUCIONES DE SALUD, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – “LEY BRAZOS VACÍOS”. NÚMERO DE FOLIOS: DOS (02) FOLIOS RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: JUEVES SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2021. HORA: 16:15 P.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO</p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> CONTENIDO </div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 1432 - Viernes, 8 de octubre de 2021 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="width: 20%; text-align: right; vertical-align: bottom;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 156 de 2021 Senado, número 035 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adopta el uso del sistema de lecto escritura Braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones...</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">CONCEPTOS JURÍDICOS</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Concepto jurídico de la Fundación de Apoyo ante la Muerte Gestacional y Neonatal del Proyecto de ley número 85 de 2021 Senado, por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento de atención integral y humanizada de la muerte y el duelo gestacional y neonatal en instituciones de salud, y se dictan otras disposiciones – Ley brazos vacíos.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">8</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 156 de 2021 Senado, número 035 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adopta el uso del sistema de lecto escritura Braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones...	1	CONCEPTOS JURÍDICOS		Concepto jurídico de la Fundación de Apoyo ante la Muerte Gestacional y Neonatal del Proyecto de ley número 85 de 2021 Senado, por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento de atención integral y humanizada de la muerte y el duelo gestacional y neonatal en instituciones de salud, y se dictan otras disposiciones – Ley brazos vacíos.....	8
	Págs.								
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 156 de 2021 Senado, número 035 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adopta el uso del sistema de lecto escritura Braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones...	1								
CONCEPTOS JURÍDICOS									
Concepto jurídico de la Fundación de Apoyo ante la Muerte Gestacional y Neonatal del Proyecto de ley número 85 de 2021 Senado, por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento de atención integral y humanizada de la muerte y el duelo gestacional y neonatal en instituciones de salud, y se dictan otras disposiciones – Ley brazos vacíos.....	8								